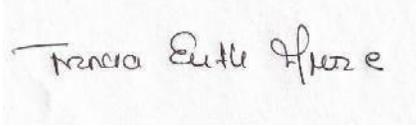


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1663

Palmira, julio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARTHA LILIANA CORTES LASPRILLA
(C.C 31.497.227)
Radicado: 765204003006- **2013-00277-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad consignataria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arrimado al plenario, así lo establece en su cláusula primera.

*Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se***

subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión, en los términos del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciera el extremo demandante originario, ello es, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en beneficio de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento, teniendo de presente que, en efecto **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** (c.c 66.808.253) Lidera la representación legal de la entidad demandante, de acuerdo a los soportes que se ingresaron al sumario.

Por lo demás, en efecto advierte este funcionario que, la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** (C.C 1.144.167.665 y T.P N° 267.907 C.S.J), en efecto pertenencia a la firma **GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA** (Nit 900034035-9), sin embargo esta agencia judicial no evidencia mandato por cuenta de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, de esa forma no se podrá hacer el reconocimiento de personería de la agente judicial, hasta tanto no se cristalice ese aspecto.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, como CESIONARIA de los Derechos del crédito del que es titular BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la ciudadana MARTHA LILIANA CORTES LASPRILLA (C.C 31.497.227), dentro del presente proceso ejecutivo, conforme el clausulado que obra en el legajo expedienta.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, para que soporte el mandato conferido a GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA (Nit 900034035-9), lo cual habilitaría la participación de la abogada URA MARIA BASTIDAS SUAREZ (C.C 1.144.167.665 y T.P N° 267.907 C.S.J).

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente CESIÓN DEL CRÉDITO, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

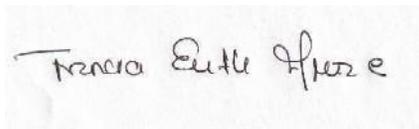
Código de verificación: **6ed0d5f86cd3a0fe32ea6e08ddd860ea4645aef9610d770dddfbc386281655b5e**

Documento generado en 28/07/2023 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que descansa solicitud de cesión. Palmira Valle, 28 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1667

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo Simple*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
Demandada: *NELLY TRIANA OCAMPO*
Radicado: **765204003006-2020-00258-00**

ACLARACIÓN PRELIMINAR

*Sea lo primero reseñar que, fue ingresado al sumario la cesión del crédito que se dice efectuado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en beneficio de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, sin embargo, de entrada, ha de advertirse que, aquí no opera la transferencia del crédito, sino en cambio el traspaso de **DERECHOS LITIGIOSOS**, en el entendido de que, el resultado de la litis, es incierto, en virtud a que, la demandada **NELLY TRIANA OCAMPO NO** ha sido notificada de la existencia de este juicio ejecutivo en su contra, quien eventualmente podría oponerse a las ordenes de apremio, con la formulación de medios de excepción, en esa medida no le es dable a este Juzgador darle tratamiento de **CESION DE CREDITO**, cuando se está de cara verdaderamente a una **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**.*

ANALISIS DE LA PETICION.

*Procede este Despacho a resolver la solicitud de cesión de Derechos litigiosos que efectua la Entidad demandante, integrada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, dentro de esta acción ejecutiva, cuyo extremo pasivo se encuentra conformado por la señora **NELLY TRIANA OCAMPO (C.C 32.002.317)**.*

En relación al contenido de la petición, debe reseñar este Juzgador que, se verifico que, la señora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO (c.c 66.808.253)**, tuviera la Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de evaluar que tuviera la facultad para negociar, encontrando esta instancia que la referida persona en efecto está habilitada para este tipo de actuaciones, luego por cuenta de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, también está la representación de la señora **ANA MARIA MELO HURTADO (C.C 1018413262)**.

Lo que, en un primer plano habilita la presentación de la solicitud.

RESOLUCION DEL PETITUM.

Merece señalar esta agencia judicial que, el derecho si bien se encuentra estipulado en un documento de contenido crediticio, al no saberse la postura de la demandada a la fecha, **NO** resulta del todo acertado referirnos a un derecho de crédito, por cuanto cabe la plena posibilidad de que, sobrevenga controversia sobre las obligaciones demandadas, según la proposición de excepciones de mérito que se estructuraren de forma eventual para debate de las ordenes contenidas en el mandamiento ejecutivo.

De manera que, si bien estamos de cara a un juicio ejecutivo, donde se parte de la existencia de un derecho por encontrarse contenido dentro de un documento de contenido crediticio, dada la presunción de autenticidad y validez que les acompaña, no es menos cierto que en determinados eventos media la posibilidad de que ante la prosperidad de las excepciones, se revoque o reforme el referido mandamiento.

De esa forma, en el caso sub examine, nos encontramos con un derecho con opción de ser controvertido, **EL CUAL TODAVÍA NO TIENE EL STATUS DE CRÉDITO**, en sentir de este Juzgador, por cuanto no se ha dictado Auto de Seguir adelante la ejecución, como tampoco Sentencia en beneficio de la parte demandante.

Así las cosas, con arreglo a estas aclaraciones, lo que cedería en ese orden de ideas **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, **NO** sería cesión de crédito, sino cesión de derechos litigiosos, para lo cual se habrá de acudir al contenido del Artículo 1969 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente, “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no Se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Disposición que comporta, el trasladar la titularidad de la parte demandante a un tercero que toma la condición de sujeto activo de la relación jurídica ante la existencia de un proceso, sin que ello implique la favorabilidad de la decisión de fondo, por ello que el precepto establece el evento incierto de la Litis.

De allí que, encuentra conducente esta instancia la cesión del Derecho litigioso, dado el antecedente referenciado.

Finalmente se hará llamado a la cesionaria de los derechos litigiosos, para que indique a esta agencia judicial, quien llevará su representación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL DERECHO LITIGIOSOS** que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la parte motiva de la presente decisión, concordante con el Art 1969 del Código Civil.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, para que informe a esta agencia quien llevará su representación judicial.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, para que proceda con el agotamiento de la notificación de la parte demandada, conformada por la señora **NELLY TRIANA OCAMPO (c.c 32.002.317)**, de acuerdo a la información que suministro la EPS, a la cual se encuentra afiliada. Lo cual deberá ejecutar en el margen temporal de **TREINTA (30) DIAS, so** pena que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del Art 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENTERAR a la curadora ad litem de la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos por parte de esta agencia judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el contenido de la presente providencia, por Estado, en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

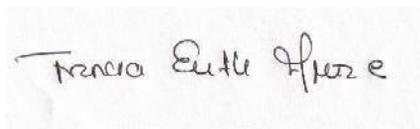
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43afe2ec77e689ae68501e3d3c571e4997fa04ee4fb2a3f651774fc868b528c0**

Documento generado en 28/07/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1667

Palmira, julio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MONITORIO
Inicia trámite Verbal Sumario.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO
Demandado: INVERSIONES VENECIA S.A
Radicado: 765204003006- **2022-00212-00**

Sea esta la ocasión para dispensar impulso a este asunto de naturaleza declarativa especial.

*Siendo que, existe confrontación en este juicio monitorio por cuenta del extremo demandado, quien al efecto hizo pronunciamiento a la demanda y estructuro la defensa del caso frente al **REQUERIMIENTO** que se lanzó por cuenta de esta judicatura, procede dispensar el trámite señalado en el Art 421 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,*

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso **verbal sumario** y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado **al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.***

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará la oportunidad para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y/o proposición de medios exceptivos liderados por **INVERSIONES VENECIA S.A**, a efectos de que la parte demandante, integrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO**, se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en el término de **CINCO (05) DIAS**.

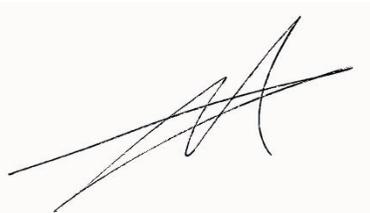
SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrédese a Despacho con fines a convocar fecha para agotamiento de **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, lo cual abastece todas las actividades de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo cual se habrá de condensar en un solo auto, conforme lo reglamenta el Art 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR que, por la secretaria del despacho se haga la contabilización de los términos, dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firma la anterior decisión **ingrédese a despacho** para convocar la audiencia del Art 392 del C.G.P, y en esa misma oportunidad decretar los medios de prueba.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

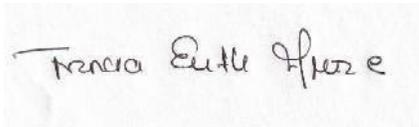
Código de verificación: **c6b136ea64108f38a17b7a8e1ea7402067b5d4f92af6282f6d7db5367d2bc226**

Documento generado en 28/07/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de traslado, constante de cinco días, y que se surte con asistencia del Art 370 del C.G.P, transcurrió desde el día **16 de junio del año 2023 y hasta el 23 de junio del año 2023**, obrando pronunciamiento al respecto de la parte demandante, dentro de la oportunidad de Ley. Palmira Valle, **28 de julio del año 2023**.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1669

Palmira, julio veintiocho (28) julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble Arrendado
LOCAL COMERCIAL*
Demandante: *GABRIELA HERRERA DE VIVAS*
Demandado: *SUMOTO S.A*
Radicado: **765204003006-2022-00454-00**

*Impulsar el curso de esta acción de restitución de Bien inmueble arrendado, presentada por la señora **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**, a través de agente judicial, en contra de **SUMOTO S.A**, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha surtido debidamente la integración necesaria de un lado de quien fue llamado como extremo demandado, para la configuración de la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado de forma plena, estando a la fecha corrido el traslado a la parte demandante, de los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo, referente a las posturas asumidas con relación a la causa pedida, y la formulación de las alternativas jurídicas para debate y repulsa de la pretensión, de allí que corresponde convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del Manual de Procedimiento que dice así,

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la

prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **ONCE (11)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso **de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**.

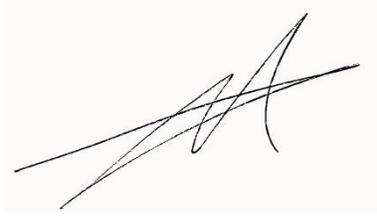
SEGUNDO: CITAR a la parte demandante, integrada por la señora **GABRIELA HERRERA DE VIVAS** y a la parte demandada, conformada por **SUMOTO S.A.**, quienes deberán comparecer al acto procesal programado, así mismo sus agentes judiciales, para que concurran a los interrogatorios de parte, a la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás actividades relacionadas con este acto procesal, según la estructura del Art 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVÉNGASE a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; las de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados de que hagan revisión de la fecha en sus respectivas agendas, a efectos de establecer si se debe postergar el acto procesal, lo cual deberá ser informado con la debida anterioridad a efectos de fijar la reprogramación y que no se paralice el curso de este asunto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d37bee2ed127200133bb0e84a38ff0d6b72116f4df86e0e3bed344ac94d63**

Documento generado en 28/07/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>